

14 de abril de 2005

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo.**

Excepción de prescripción, interpuesta por la Licenciada Mitzi McGeachy Gough, en representación de **Oswaldo Gough**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el **Ministerio de Comercio e Industrias** a Oswaldo Gough y a Pedro A. Soto.

**Concepto.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud de traslado mediante el cual se le notifica a este Despacho la Providencia que admite la Excepción de Prescripción interpuesta por la Licenciada Mitzi McGeachi, en representación de Oswaldo Gough, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue a él y a Pedro A. Soto el Ministerio de Comercio e Industrias; la Procuraduría de la Administración procede a emitir concepto, actuando en interés de la Ley, conforme lo dispone el numeral 5, del artículo 5, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

**Antecedentes.**

Consta a foja 2 y reverso del expediente administrativo, que el 25 de abril de 1980, los señores Oswaldo Gough, en su condición de deudor y Pedro A. Soto, como codeudor suscribieron el Contrato de Préstamo No. 221, (Programa de Financiamiento de la Pequeña Empresa), con el Ministerio de Comercio e Industrias, por la suma de nueve mil quinientos

sesenta y ocho balboas con ochenta centavos (B/.9,568.80), que debía ser pagado en un plazo de sesenta (60) meses contados a partir del 25 de julio de 1980, mediante abonos mensuales.

A foja 3 del expediente administrativo reposa un documento denominado Certificación de Saldo, emitido por la Dirección General de la Pequeña Empresa, en el que consta que al 27 de agosto de 1997 el Préstamo 221 tenía un saldo de Nueve Mil Setecientos Veintisiete Balboas con 27/100 (B/. 9,727.27) y a foja 4 reposa un Informe de Pago en el que consta que del préstamo a nombre de Osvaldo Gough, nunca se ha recibido pago.

A consecuencia del incumplimiento, se declaró la obligación de plazo vencido y el Ministerio de Comercio e Industrias decidió enviar al Juez Ejecutor la cuenta correspondiente para el cobro.

Por su parte, la Juez Ejecutora del Ministerio de Comercio e Industria, aplicando la jurisdicción coactiva para recobrar préstamos realizados por el Programa de Financiamiento para la Pequeña Empresa, inició las investigaciones patrimoniales de los señores Osvaldo Gough y Pedro A. Soto, tal como consta de foja 7 a foja 14, desde 1998; sin embargo, no es hasta el 7 de abril de 2000, que se libra mandamiento de pago en contra de Osvaldo Gough y Pedro A. Soto.

El Juzgado Ejecutor de dicho Ministerio profiere el Auto 053-00 de 7 de abril de 2000 y decreta formal secuestro de los bienes a nombre de Osvaldo Gough y de Pedro A. Soto.

El Cobro Coactivo toma como base la relación o saldo del préstamo No.221 de 25 de abril de 1980, visible a fojas 3, 4 y 60 del expediente administrativo, que determina la obligación de manera líquida, clara y exigible.

Ciertamente, ni Osvaldo Gough ni Pedro A. Soto, comparecieron personalmente ante la Juez Ejecutora del Ministerio de Comercio e Industria para notificarse del mandamiento de pago, sin embargo, la Juez Ejecutora cubre la imposibilidad de este trámite, con la notificación a través del Edicto publicado, cinco días consecutivos, en un diario de circulación nacional.(ver fojas 85 a 90)

En tiempo oportuno, mediante apoderada judicial, Osvaldo Gough, interpuso una excepción de prescripción, señalando que del expediente administrativo se puede colegir que, no hubo gestión administrativa, ni demanda ejecutiva en su contra, entre agosto de 1980, desde cuando se hace exigible y de plazo vencido la obligación y el transcurso de más de quince años. Alegan que la prescripción de las deudas con el Estado son de quince años y por tanto, la acción para cobrar la obligación de Osvaldo Gough con el Ministerio de Comercio e Industria prescribió, por lo que es oportuno declarar esto y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en los vehículos de propiedad de Osvaldo Gough y sobre la cuota parte de la finca 219970, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, al rollo 1, asiento 1, documento 1.

**Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Esta Procuraduría, luego de analizar la documentación remitida por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio, así como confrontar el argumento expuesto en la excepción, considera oportuno aclarar que la apoderada judicial del señor OSVALDO GOUGH debió tomar como fundamento legal para la excepción, el artículo 1073 y no el 1086 del Código Fiscal, ya que a pesar de que ambos establecen un período de prescripción de quince (15) años, el primero se refiere al período de prescripción de los créditos a favor del Tesoro y el segundo a la prescripción de los créditos contra el Tesoro, nótese al efecto la ubicación de ambos casos en lo referente a la Dirección Activa del Tesoro, (recaudación) y Dirección Pasiva del Tesoro (erogación o desembolso).

Los préstamos otorgados por la Dirección General de la Pequeña Empresa del Ministerio de Comercio e Industrias se traducen en créditos a favor del Tesoro y su período de prescripción se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 1073. Los créditos a favor del Tesoro se extinguen:  
1°. Por su pago.  
2°. **Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que en este Código o leyes especiales fijen otro plazo;** y  
3°. Por falta de persona o cosa legalmente responsable.  
La declaratoria de extinción del crédito en el caso del ordinal 1°. corresponden al Recaudador ante el cual se hizo el pago; en el caso del ordinal 2°. al Órgano Ejecutivo o al Tribunal competente, según el caso; y en el ordinal 3°. al Órgano Ejecutivo, previo concepto de la Contraloría General de la República.”

La prescripción de las acciones según el artículo 1073 del Código Fiscal ocurre por el mero lapso de tiempo fijado por la ley y la inercia o falta de actividad de la Administración Pública.

En el caso que nos ocupa, conforme a la cláusulas identificadas con el numeral 6 y la 18 literal h) del Contrato, el incumplimiento de tres letras, cuotas o mensualidades, justificaba la actuación judicial en contra del deudor.

Consta en el expediente documentación que acredita que ni el deudor (Osvaldo Gough) ni su codeudor (Pedro A. Soto), realizaron el pago de las mensualidades, a que estaban comprometidos de acuerdo al Contrato de Préstamo No.221 de 25 de abril de 1980. Siendo así, una vez transcurridos tres meses contados a partir de la fecha de firma del contrato, la obligación era exigible, por lo que requería de la actuación administrativa tanto del Programa de Financiamiento para la Pequeña Empresa como del Ministerio de Comercio e Industria.

El artículo 1711 del Código Civil establece los mecanismos a través de los cuales se interrumpe la prescripción, es decir, por el ejercicio de las acciones ante los tribunales, por reclamaciones extrajudiciales del acreedor y por cualquier reconocimiento del deudor.

No constan en el expediente administrativo acciones tendientes a impedir la prescripción antes del 26 de julio de 1995. Consta, que las actuaciones generadas por el Ministerio de Comercio e Industria, para cobrar e interrumpir la

prescripción, se inician a partir de 1997, sin resultados, hasta el año 2003 y 2004 en que se procede con medidas cautelares y a la notificación de los obligados, a través de edicto publicado en un diario de circulación nacional.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren PROBADA la excepción de prescripción, interpuesta por la Licenciada Mitzi McGeachy Gough, en representación de Osvaldo Gough, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias a Osvaldo Gough y a Pedro A. Soto y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del proceso.

**Derecho:** Negamos el invocado, pues el artículo 1073 del Código Fiscal es la norma correspondiente a la prescripción de créditos a favor del Estado.

**Del Magistrado Presidente,**

**Oscar Ceville**  
**Procurador de la Administración**

Lic. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

OC/9/bdec